Real decreto 1618/1990 de 14 de diciembre,

por el que se regula el Plan Nacional de Formacion e Insercion Profesional.

Extractos..

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1985 se establecieron las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional para adecuar la formación profesional a las necesidades de Empresas y trabajadores.

El Plan, desarrollado por Orden de 31 de julio de 1985, pretende vincular estrechamente las acciones de formación profesional con las medidas de fomento del empleo, ampliar y modernizar la cualificación y reciclaje profesional, en especial de aquellos colectivos que presentan mayores dificultades a la hora de encontrar empleo, reciclar profesionalmente a trabajadores que poseen conocimientos obsoletos, como conse cuencia de cambios productivos y tecnológicos, y potenciar la formación continua de trabajadores ocupados.

Desde entonces, anualmente, se ha modificado el citado Plan para adaptarlo a las transformaciones acaecidas en el mercado de trabajo y mejorar la gestión y calidad de la oferta de formación profesional ocupacional.

Como resultado de la experiencia positiva de los años anteriores y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Erripleo, se pretende dotar de carácter permanente al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, que pasa a regularse mediante Real Decreto, con el ánimo de recoger de forma aruculada lo previsto en los sucesivos Acuerdos del Consejo de Ministros, al mismo tiempo que, como consecuencia de los acuerdos alcanzados el 28 de febrero del presente año, en el área de formación profesional, entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, se introducen una serie de cambios, entre los que destacan:

La puesta en marcha de un Plan de acciones prioritarias, específicas de formación, inserción y orientación profesional, dirigidas a los colectivos más desfavorecidos en el mercado de trabajo.

La creación de Comités Provinciales de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional que actuarán como Organos Provinciales de participación institucional del Consejo General del Instituto Nacional de Empleo y del Consejo General de la Formación Profesional.

El establecimiento de contratos-programas de carácter trienal, como medio de colaboración de los interlocutores sociales en la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional..

La potenciación de la formación en alternancia con prácticas profesionales en Empresas o en centros apropiados Para las mismas de orsojóvenes menores de veinticinco años y el establecimiento de un nuevo programa formativo dirigido a mujeres que deseen reinsertarse en la actividad laboral.

La mejora del conocimiento del funcionamiento del mercado de trabajo, a través del Observatorio Permanente de Evolución de las Ocupaciones.

El establecimiento de nuevos mecanismos de evaluación, información y participación 'de los interlocutores sociales.

Por otro lado, el presente Real Decreto incluye los cambios derivados de la nueva normativa reguladora del Fondo Social Europeo, aprobada por el Reglamento (CEE) número 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988.

Este nuevo marco normativo constituye, además, el desarrollo de la Ley Orgánica 11/990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en lo relativo a la formación profesional ocupacional dirigida a la inserción y resinserción laboral de los trabajadores y a la formación continua en las Empresas (artículo 30, apartado l), a la colaboración de la Administración laborad con las Administraciones educativas para conseguir la educación de las personas adultas (artículo 51, ~do 1) y al Observatorio Permanente de la Evolución de las Ocupaciones (disposición adicional decimoctava).

Todo ello permitirá la ordenación de la formación profesional ocupacional y puede considerarse antecedente del Programa Nacional de Formación Profesional que deberá garantizar la coordinación de la oferta de formación profesional de base y específica, gestionada por la Administración educativa, con la formación profesional ocupacional, gestionada por la Administración laboral, y establecer las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en ambas ofertas formativas, en paralelo con el Programa Europeo de Correspondencia de Cualificaciones, con la doble finalidad de hacer efectiva la libre circulación de trabajadores y facilitar su adaptación a los cambios tecnológicos y organizativos que se producirán como consecuencia del mercado unico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo General de Formación Profesional, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de; Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Artículo- l. Programas de Formación e Inserción Profesional.-

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las acciones de formación profesional ocupacional, incluidas en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, tienen por objeto:

La capacitación para la inserción laboral de quienes carezcan de formacion profesional específica o para la reinserción laboral de aquellos cuya cualificación resulte insuficiente.

La recalificación profesional motivada por la aparición de nuevas técnicas o necesidades de reconversión.

La impartición de conocimientos, mediante módulos de carácter práctico y, en su caso, teóricos, para completar la formación y facilitar la promoción de los trabajadores.

2. El Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional se instrumenta a través de los siguientes programas:

Programas de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes y parados de larga duración.

Programas de formación en alternancia para jóvenes parados menores de veinticinco anos alumnos de cursos de formación profesional ocupacionaL

Programas de recuperación de la esebliaridad de los jóvenes que no han completado la Educación General Básica o la Formación Profesional de primer grado, de enseñanza en alternancia de los alumnos de Formación Profesional de segundo grado, de los módulos profesionales experimentales y de la enseñanza universitaria y de formación de los jóvenes que cumplen el Servicio Militar.

Programas de Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural.

Programas de Formación Profesional Ocupacional en sectores o Empresas en reestructuración y para personas ocupadas y trabajadores autónomos.

Programas de Formación Profesional Ocupacional dirigidos a mujeres que intentan reintegrarse a la actividad, a formarlas en aquelas actividades en que se encuentran subrepresentadas o a faciltar la inserción profesional de mujeres con responsabilidades familiares y especiales dificultades en la búsqueda de empleo.

Programa de Formación Profesional Ocupacional para minusválidos, emigrantes e inmigrantes, socios de Cooperativas y Sociedades anónimas Laborales y otors colectivos no contempados en los programas anteriores.

[sección 1; art 2sección 5; art14]

SECCIÓN 6.3 PROGRAMAS DE FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL PARA MINUSVALIDOS, EMIGRANTES E INMIGRANTES, SOCIOS DE COOPERATIVAS YSOCIEDADES ANÓNIMAS LABORALES, ALUMNOS QUE PARTICIPAN EN PROGRAMAS CONJUNTOS CON ORGANISMOS DE FORMACION DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA YOTROS COLECTIVOS NO CONTEMPLADOS EN LOS PROGRAMAS ANTERIORES

Art. 15. Programas de Formación Profesional para alumnos que participen en programas conjuntos con Organismos de formación de otors Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

El Instituio Nacional de Empleo, directamente o a través de sus Centros colaboradores, podrá desarrollar programas conjuntos con Organismos o Entidades de Formación Profesional de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, cofininanciados con el Fondo social Europeo y que incluyan, en su caso, períodos de estancia delos alumnos y Profesores fuera del país de origen. Los alumnos recibirán la ayudas previstas en el artículo 24 de este Real Decreto, incluidas las que les compensen los gastos de tranporte, alojameitno y manutención fuera del territorio nacional.

Art . 16. Programa de Formación Profesional Qcupacional de minusválidos-

El Instituto Nacional de Empleo colaborará con el Instituto Nacional de Servicios Sociales, en los términos que se acuerden en el desarrollo de cursos para la Formación Profesional Ocupacional de trabajadores minusválidos, a fin de posibilitar su incorporación al mercado ordinario de trabajo.

Art 19. Programa de Formación Profesional Ocupacional de marginados sociales y minrías étnicas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bien a través del instituto Nacional de empleo o bien a través de otors Organismos o Centros directivos, organizará con las colaboraciones que se acuerden con el Ministerio de Asuntos Sociales u otors Organismos o Instituciones, programas de de Fromación Profesional Ocupacional destinados a facilitar la inserción enel mercado de trabajo de personas en situción de marginación social o pertenecientes a minorías étnicas.

El Instituto Nacional de Empleo, con las que se acuerden con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias podrá desarrollar acciones de orientación y Formación Profesional Ocupacional dirigidas a pesonas en situación de privación de libertad.

Art. 20. Programa de Formación Profesional Ocupacional para otros colecitvos.

El Instituto Nacional de Empleo, en sus propios medios o a través de los Centros colaboradores, desarrollará cursos para posiblitar la Formación Profesional Ocupacional de los demandantes de empelo no desempleados, de los trabajadores perceptores de prestaciones económicas por desempelo, excepto aquellos que se incluyen en los artículos 3, 5, 10 y 14 de este Real Decreto, y de os parados mayores de veinticinco años que lleven inscritos como desempleados en una Oficina de Empleo menos de un año.

SECCIÓN 7. NORMAS COMUNES A LOS PROGRAMAS DEL PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL.

Art. 21. Prioridades para los colectivos más desfavorecidos-

Los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y en el contexto de los programas de educación permanente y compensatoria, de los Prográmas de Escuelas-Taller y Casas de Oficios y de los Programas de Formación Profesional Ocupacional regulados en este Real Decreto, darán prioridad, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, a un conjunto de actuaciones especi din Ídas a colectivos sin titulación y escaso nivel de cualificación pofesional, cuyo contenido y colectivos beneficiarios figuran como anexo de este Real Decreto, y cuyos objetivos, según los casos, serán la obtención del título de Graduado Escolar o de Formación Profesional de primer grado, facilitar la inserción en el sistema educativo, el aprendizaje de una profesión o la inserción o reinserción laboral.

Las actuaciones de formación profesional, dirigidas a los colectivos señalados en el anexo, estarán acompañadas de acciones de calificación y orientación profesional específicas destinadas a facilitar la inserción profesional de los colectivos a que se dirigen dichas medidas.

Art. 22. Convenios de Colaboración para la instrumentación de los programas-

1. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará la celebración de Conciertos y Convenios de Colaboración. para la ejecución y seguimiento de los diferentes programas previstos en este Real Decreto, con órganos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones Empresariales y Sindicales e Instituciones privadas. cuya participación sea aconsejable en la planificación y ejecución de las acciones. En el correspondiente Convenio, se incluirán todas las acciones en las que se prevea la colaboración, los compromisos recíprocos y los procedimientos para la gestión y el seguimiento.

En el supuesto de los Convenios de Colaboración con las Organizaciones empresariales y sindicales, éstos se efectuarán a través de Contratos-programas de carácter trienal, en los que figurarán compromisos cuantitativos y financieros y se incluirán mecanismos objetivos de control de la calidad de la formación impartida y de seguimiento de la ejecución de las acciones formativas y de los compromisos adquiridos. Los cursos de formación a los que se refieran los Contratos-programas podrán ejecutarse directamente por la Organización con la que se haya celebrado el Contrato-programa o a través de las Instituciones que dicha Organización promueva a tal efecto.

2. Del contenido de los Conciertos, Convenios y Contratos-programas a que se refiere el apartado anterior, se informará, según proceda, a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional y a la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo. cuando aquéllos tengan ámbito pluriprovincial, y a los correspondientes Comités Provinciales de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional, cuando el ámbito sea provincial o insular.

Art. 23. Duración de los cursos-

La duración mínima de los cursos previstos en este Real Decreto se determinará por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en función de las características de los programas formativos y de las necesidades de cualificación y del mercado de trabajo, así como de las orientaciones comunitarias en este ámbito.

Art. 24. Derechos y obligaciones de los alumnos.-

1. Los parados participantes en los cursos de formación profesional ocupacional correspondientes a los programas regulados en los artículos 3.', 4.', 5.', V, 10, 14.1, 14.2, 15, 16, 17 y 18 y primer párrafo del artículo 19 de este Real Decreto, recibirán del Instituto Nacional de Empleo una beca mensual, cuya cuantía se determinará periódicamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando tengan una edad inferior a veinticinco años y una ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporciona] de pagas extraordinarias, cuando sean mayores de esa edad y lleven más de un año inscritos como desempleados en la Oficina de Empleo o como demandantes de empleo en el supuesto de trabajadores que hayan agotado el subsidio por desempleo previsto por el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y no haya transcurrido un período superior a un año desde el día del nacimiento del derecho o cuando siendo menores de veinticinco años, sean demandantes de primer empleo, lleven, al menos, un año inscritos en la Oficina de Empleo tengan responsabilidades familiares y carezcan de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá por demandante de primer empleo aquel que no haya trabajado por un tiempo superior a tres meses.

Las becas o ayudas previstas en este apartado se percibirán al final de curso. En el caso de que el curso tenga una duración superior a dos meses, el alumno recibirá durante el segundo mes y los meses posteriores un anticipo equivalente a la cuantía mensual de la beca.

La percepción de las becas y ayudas por los alumnos está condicionada a que la duración diaria de los cursos no sea inferior a cuatro horas y que la duración semanal sea superior a.veinte horas, así como a la existencia de disponibilidades presupuestarias para dichos conceptos.

El Instituto Nacional de Empleo podrá impartir acciones formativas a personas que las soliciten sin compensacion economica, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el párrafo primero de este apartado y se hayan programado cursos adecuados a sus características. En dichos casos, los alumnos no recibirán la beca o ayuda establecida en el presente apartado.

2. Los alumnos participantes en los cursos de formación profesional ocupacional que tengan que desplazarse de su localidad de residencia para asistir a los cursos recibirán en concepto de transporte y/o ,nanutención, en las condiciones que determine el Instituto Nacional de -mpleo, una ayuda mensual cuya cuantía se determinará periódicamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, siempre que la duración del curso sea superior a veinte horas semanales,

Cuando el desplazamiento se efectúe en territorio nacional e implique alojamiento fuera del lugar de su domicilio habitual, los alumnos que participen en los cursos previstos en este Real Decreto podrán recibir del Instituto Nacional de Empleo, mientras dure la acción formativa, una ayuda mensual, cuya cuantía se determinará periódicamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en concepto de transporte, alojamiento y manutención, ayuda que sustituye a la prevista en el párrafo anterior.

Cuando, por razones de reconocido interés, los alumnos o los Profesores que participen en los cursos previstos en este Real Decreto deban desplazarse a otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en el marco de programas conjuntos a que se refiere el artículo 15 de este Real Decreto, el Instituto Nacional de Empleo podrá otorgarles una ayuda mensual, cuya cuantía se determinará periódicamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mientras dure la acción formativa, por- los conceptos de alojamiento y manutención, además de la indemnización equivalente al importe del billete o pasaje correspondiente a la tarifa más económica. Esta ayuda sustituye a las previstas en los párrafos anteriores del presente apartado.

En los supuestos señalados en este apartado, las ayudas seránadicionales a las previstas, en el primer apartado del presente artículo.

- 3. Los alumnos tendrán derecho a las becas y ayudas establecidas en los apartados anteriores de este artículo a partir del día del inicio del curso. No obstante, las ayudas de alojamiento y manutención, cuando sea necesario, incluirán el día inmediatamente anterior y posterior, respectivamente, a las fechas de inicio y finalización del curso.
- 4. Los alumnos participantes en los cursos de formación regulados en este capítulo tendrán la obligación de asistir a los mismos, siendo causa de exclusión de los cursos y de pérdida de la correspondiente beca o ayuda económica, a partir de la fecha en que se produce dicha exclusión, el tener tres faltas de asistencia no justificadas en el mes o no seguir el curso con aprovechamiento a criterio de sus respectivos responsables.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, los alumnos no percibirán la beca o avudas correspondientes a los días lectivos que, sin causa justificada, hayan dejado de asistir al curso.

5. No se concederán becas o ayudas económicas a los alumnos que perciban prestaciones o subsidio por desempleo, excepto las que correspondan por los conceptos de transporte, alojamiento y manutencion.

Los alumnos que vean agotada la prestación económica por desempleo que estuvieran percibiendo podrán comenzar a recibir, a partir de dicha fecha, la beca o ayuda económica correspondiente, si se encuentran en los supuestos contemplados en el apartado primero del presente artículo.

- 6. Los alumnos participantes en los cursos previstos en este Real Decreto tendrán cubierto el riesgo de accidente, cuando éste se produzca como consecuencia de su asistencia a los mismos.
- 7. Los alumnos participantes en los cursos previstos en este Real Decreto tendrán derecho a recibir información y orientación profesional en los términos que se determinen por las normas de desarrollo. Al respecto, el Instituto Nacional de Empleo adoptará las medidas oportunas para desarrollar este tipo de acciones, preferentemente utilizando fórmulas de evaluación y asesoramiento individual a demandantes de primer empleo, parados de larga duración y colectivos con especiales dificultades en el acceso a la formación profesional y al empleo. Dichas acciones podrán realizarse con carácter previo al inicio del curso o durante su desarrollo, como medida de acompañamiento y apoyo a la acción formativa.

El Instituto Nacional de Empleo podrá suscribir conciertos con las Organizaciones Empresariales y Sindicales, teniendo en cuenta su capacidad y representatividad, así como con Instituciones públicas o privadas sin fines de lucro para que puedan colaborar en la realizacion de las acciones recogidas en el párrafo anterior de este apartado.

El Instituto Nacional de Empleo informará a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, a la Comisión Ejecutiva Nacional y, cuando afecte al ámbito correspondiente, a los Comités Provinciales de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional del citado Instituto, sobre los Planes relativos a la implantación y ejecución de las medidas a que se refiere el presente apartado.

8. El Instituto Nacional de Empleo podrá reclamar a los alumnos las cantidades que, en concepto de beca o ayuda económim hubieran percibido indebidamente, en las condiciones que se determinan en la disposición adicional quinta de este Real Decreto.

Art. 25. Nuevos instrumentos de gestión.-

- 1. Para desarrollar y gestionar los anteriores programas, el Instituto Nacional de Empleo organizará.un grupo de promotores de orientación e inserción profesional que se encargarán de:
- a) Promocionar las iniciativas de formación profesional ocupacional y de su adecuación a las necesidades detectadas.
- b) Realizar la prospección continua de las necesidades de cualificación profesional en las Empresas.
- c) Participar en la selección y control de los Centros Colaboradores.
- d) Colaborar en la asignación de los medios formativos procurando alcanzar la mayor rentabilidad social de los recursos públicos disponibles.
- e) Analizar los resultados alcanzados por los alumnos al término de los cursos, asi como sus efectos sobre la inserción profesional de los citados alumnos.
- f) Promover y, en su caso, realizar las actividades de orientación y formación profesional con el fin de facilitar la inserción profesional de los trabajadores.
- 2. El Instituto Nacional de Empleo, para potenciar la disponibilidad de Profesores de Formación Profesional ocupacional que desarrollen los cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, organizará, directamente o a través de otras Instituciones, las siguientes acciones de formación o actualización técnico-metodológica dirigidas a los Profesores que participan en el citado Plan o a los profesionales que puedan incorporar a la realización del mismo:
- a) Cursos de formación de, al menos cuatrocientas horas de dirigidos a personas que tengan un mínimo de tres años de experiencia profesional.

 b) Cursos de actualización técnico-pedagógica, que no reúnan los requisitos señalados en el apartado a).

Durante el período de asistencia a las citadas acciones, los alumnos situación de paro, no perceptores de prestaciones económicas por desempleo, recibirán una ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

Los profesionales que tengan que residir fuera del lugar de su domicilio habitual durante el período de duración de dichas acciones podrán recibir, en concepto de alojamiento y manutención, una ayuda adicional mensual. cuya cuantía se determinará periódicamente por el

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3. A fin de agilizar el proceso de ordenación docente que configure adecue la oferta de formación profesional ocupacional a la realidad socioeconomica, el Instituto Nacional de Empleo, de forma periódica, invocará públicamente, o convendrá con Instituciones, organizaciones sindicales y empresariales, expertos, centros y empresas colaboradoras, participación en la estructuración de las familias profesionales, confección de medios didácticos, análisis de nuevos métodos formativos, incluida la formación a distancia, análisis e investigación de los contenidos ocupacionales, así como en la formación técnica correspondiente para el colectivo docente implicado en el Plan Nacional de formación e Inserción Profesional.

En todos estos trabajos se tendrán en cuenta, en su caso, los acuerdos que se adopten sobre correspondencia de cualificaciones entre Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

4. El Instituto Nacional de Empleo constituirá un fichero de expertos homologados para impartir cursos del Plan Nacional de formación e Inserción Profesional y realizar las tareas de ordenación

técnico-docente a los que se refiere el apartado 3 anterior. En el citado fichero figurará la información relativa a las cualificaciones y experiencias profesionales y formativas.

El citado Instituto previo informe a la Comisión ejecutiva nacional de dicho Organismo, establecerá el procedimiento para la inclusion, antendimiento y exclusión de dicho fichero de aquellas personas que, uniendo las debidas cualificaciones profesionales, sean adecuadas para

impartición de las diversas especialidades formativas.

5. El Instituto Nacional de Empleo, subvencionará los gastos que originen por el desarrollo de las acciones previstas en los apartados 3 y 4 anteriores.

Art. 26. Comités Provinciales de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional-

1. Para la participación institucional en la formación profesional ocupacional, se creará en el seno de cada comisión Ejecutiva Provincial del Instituto Nacional de Empleo un comité Provincial de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional. Estos Comités Provinciales, además de actuar como órganos de participación institucional del Instituto Nacional de Empleo en materia

de formación profesional ocupacional, actuarán, junto con las Comisiones Provinciales de Formación Profesional Reglada, como órganos oficiales de participación institucional del Consejo General de formación Profesional.

- 2. Las funciones atribuidas a los Comités Provinciales de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional serán, además de las previstas en los diferentes artículos de este Real.Decreto, las siguientes:
- a) Recibir del Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo, un informe trimestral sobre la evolución de la formación profesional ocupacional y sobre los resultados de las medidas y programas de formación profesional ocupacional, tanto en sus aspectos informativos como de inserción profesional.
- b) Realizar el seguimiento y análisis del desarrollo de la formación profesional ocupacional en la provincia, asi 1 como su adecuación al Observatorio ocupacional previsto en el artículo 28 de esta disposición, para lo cual podrán recabar la información pertinente de empresas, y representantes sindicales, a través de las respectivas organizaciones.
- c) Recibir del Director provincial del Instituto Nacional de Empleo un informe trimestral sobre los resultados de los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios, tanto en sus aspectos formativos como de inserción profesional, así como realizar el seguimiento y análisis de los citados programas.
- d) Expresar su parecer en relación con cualquier asunto que sobre las actuaciones en materia de formación profesional ocupacional en la provincia le sean sometidos.
- e) Emitir a iniciativa propia propuestas y recomendaciones a los Organos que correspondan sobre la situación y desarrollo de la formación ocupacional en la provincia.
- 3. El Comité de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional tendrá la misma composición que la Comisión Ejecutiva Provincial del Instituto Nacional de Empleo, y los miembros de las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas serán designados por las mismas.

- 4. Las propuestas, iniciativas o sugerencias que se realicen por el Comité de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional se canalizarán, a través de la Comisión Ejecutiva Provincial del Instituto Nacional de Empleo, hacia el Organo al que correspondan las competencias en cada caso.
- 5. El Instituto Nacional de Empleo informará periódicamente a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional de los resultados de las actuaciones de los Comités Provinciales de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional.

CAPITULO II

Centros colaboradores y programación de cursos

Art. 27. Homologación e inscripción de Centros colaboradores.-

1. El Instituto Nacional de Empleo publicará periódicamente una convocatoria para la homologación de Centros de formación como colaboradores en la impartición de cursos de formación profesional ocupacional, en las especialidades concretas que se determinen con arreglo a lo establecido en este capítulo. convocatoria a la que podrán acudir todas aquellas Instituciones, Organizaciones, Centros y Empresas que lo deseen. excepto las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un convenio de colaboracion en cuyo caso dicha homologación se efectuará, en función de los medios disponibles de cada Centro, de acuerdo con el procedimiento y condiciones previstas en el correspondiente convenio.

El Instituto Nacional de Empleo informará a sus Comisiones Ejecutivas Provinciales, con una periodicidad mensual, sobre las variaciones que se produzcan en los censos de Centros colaboradores y de especialidades homologadas. También, el citado Instituto informará sobre los resultados de la evaluación de los Centros colaboradores ya inscritos, así como de los proyectos formativos aprobados.

2. En las respectivas convocatorias, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, figurará una lista de las especialidades que preferentemente deben incluirse en el censo de Centros colaboradores, así como, en su caso, las condiciones y requisitos que se puedan establecer para determinadas especialidades.

Para la selección de las especialidades a las que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará mediante los Convenios previstos en el artículo 22 de este Real Decreto, la participación de Organos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones Empresariales y Sindicales e Instituciones privadas, a fin de coiaborar en la determinación de prioridades que puedan surgir de los estudios del mercado de trabajo.

- 3. Los Centros que sean homologados por el Instituto Nacional de Empleo para impartir determinadas especialidades formativas figurarán inscritos en el Censo de Centros colaboradores existente en el citado Instituto.
- 4. De acuerdo con su capacidad y representatividad de las Organizaciones Empresariales y Sindicales podrán colaborar con el Instituto Nacional de Empleo e impartir formación profesional a través de la homologación de proyectos 0 planes de formación presentados o gestionados conjuntamente por dichos interlocutores sociales.

La realización de estos planes se efectuará en el marco de acuerdos o Convenios Colectivos en los distintos ámbitos de la negociación colectiva.

- 5. La homologación de los Centros colaboradores y de los planes de formación a que se refiere este Real Decreto se realizará, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo en función de las instalaciones formativas, técnicas didácticas, características técnico-pedagógicas del profesorado, contenido de las enseñanzas y los criterios técnicos de programación de los cursos a que se refiere el artículo 28 de cite Real Decreto. En el caso de los Centros privados concertados de Formación Profesional reglada que soliciten su homologación como Centros colaboradores, el Instituto Nacional de Empleo recabará de las autoridades educativas competentes informe sobre las características docentes y de funcionamiento de dichos Centros.
- 6. Los Centros colaboradores no podrán ser cedidos a un titular diferente para que éste solicite la homologación de especialidades formativas.
- 7. Corresponde a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo velar por el adecuado fin de las subvenciones y ayudas concedidas a los Centros colaboradores. así como cuidar de los aspectos funcionales y docentes de los cursos que impartan.
- Art. 28. Programación de los cursos por el Instituto Nacional de Empleo o sus Centros Colaboradores-
- 1. Los Centros Colaboradores solicitarán en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo ser incluidos en la programación de cursos, con arreglo al procedimiento y dentro de los plazos que determine la Dirección General del Instituto.
- 2. El Instituto Nacional de Empleo mantendrá actualizado un Observatorio Permanente de la Evolución de las Ocupaciones que en base, entre otros, a la información derivada de la red nacional de Oficinas de Empleo, de los instrumentos señalados en el artículo 25 de este Real Decreto y análisis llevados a cabo por el citado Instituto y por la Dirección General de Empleo, tendrá como objetivo detectar las necesidades de empleo y formación, presentes y futuras, de las Empresas en ams de adecuar la programación de la formación ocupacional a

las necesidades del sistema productivo. El citado Observatorio, junto con el Programa de Calificación de demandantes de empleo se articulará en el Plan Nacional de prospección de necesidades del mercado de trabajo.

3. El Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la Dirección General de Empleo, presentará a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional los criterios a seguir para realizar la programación, así como los objetivos y directrices en la asignación de recursos en las distintas especialidades. Las directrices generales de la programación de cursos se incluirán en la correspondiente convocatoria.

Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. en base a las directrices establecidas por el Consejo General de Formación Profesional. y dentro de los objetivos que se hayan señalado para su provincia, elevarán a la Dirección General del Instituto, previo informe de los Comités Provinciales de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional previstos en el artículo 26 de este Real Decreto, la propuesta motivada de programación provincial. En el caso de las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio de Colaboración, el procedimiento a seguir para realizar la propuesta de programación será el previsto en los citados Convenios.

4. En la propuesta de prograrnacion provincial se incluirán las efectuadas en dicho ámbito por las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas en las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriba un Convenio de Colaboración. A tal efecto, las Comisiones mixtas de los Convenios comunicarán a los Directores provinciales de ese Organismo aquellas propuestas.

También se incluirán las propuestas de programación efectuadas por promotores nacionales, con los que el Instituto Nacional de Empleo no ha suscrito un Convenio, que hayan sido presentadas en la Dirección General de dicho Instituto y pretendan desarrollarse en el ámbito provincial.

5. El Director general del Instituto Nacional de Empleo aprobará la programación nacional de cursos a impartir, en sus propios Centros y en los Centros Colaboradores, dentro del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en la que se distribuirán los cursos por provincias y especialidades.

Asimismo, en la programación nacional de cursos se asignarán, clasificándote por especialidades, los cursos que deberán impartir cada uno de los Centros Colaboradores a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

Tendrá prioridad la pro1ramación de cursos que se desarrollen en el marco de los planes flarmativos gestionados conjuntamente por Organizaciones sindicales y empresariales, teniendo en cuenta su capacidad y representatividad para atender necesidades forinativas empresariales, sectoriales o territoriales. .

El Instituto Nacional de Empleo, en el plazo máximo de un mes, informará a la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo y a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional de la programación aprobada, a la que se acompañará un informe relativo al seguimiento y evaluación del censo de Centros Colaboradores.

- 6. No obstante lo anterior, en los casos en que no se hayan alcanzado los objetivos previstos en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional o en aquellos otros de reconocida necesidad o interés, estimada así por la Dirección General del Instituto Nacional de empleo. se podrán organizar Programaciones períódicas o extrordínarias de cursos de las cuales serán infomadas la Comision Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo y la Comisión Permanentedel Consejo General de Formación Profesional, en los términos prevístos en el apartado anterior.
- 7. Los Centros Colaboradores no podrán subconiratar con un tercero la realización de los cursos que, conforme a lo previsto en este artículo. se le hayan programado. Esta prohibición se extiende a los planes o proyectos formativos.

Art 29. Formación a dístancia.

1. El Instituto Nacional de Empleo establecerá los sistemas y criterios de homologación de los

Centros de enseñanza a distancia, que serán presentados, previamente a su aprobación, a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional.

2. Cuando la formacion se imparta por algún método de enseñanza a distancia. esta deberá formar parte, necesaríantente, de un Plan de formación homologado por el Instituto Nacional de Empleo, según lo previsto en artículos 2. 11 y 12 de este Real Decreto. En estos casos, el Instituto Nacional de Empleo calculará el importe de la subvención en funcion oe las horas de formación equivalente.

Art. 30. Selección de alumnos-

La seleccion de alumnos para los Centros será efectuada por la Dirección Provincial del Instituto Nacíonal de Empleo en colaboración con el correspondiente Centro.

Cuando la formación se realice por las Empresas y para sus trabajadores la selección se efectuará por la propia Empresa, prevísta con los representantes de los trabajadores, y en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo.

En todo caso, en la selección de los alumnos se tendrán en cuenta las condicíones y requisiios exigidos en este Real Decreto para cada uno de los respectivos

programas, así como el nível de conocimientos, apitiudes o en su caso practica profesional, requerido para seguir las enseñanzas

del curso y desempeñar posteriormente la profesión u ocupación correspondiente.

Los requisitos y condiciones para el acceso a un curso habrán de cumplirse en la fecha en que finalice el plazo de admisión de solicitudes habrán de ser acreditadas por los candidatos admitidos al curso al corporarse a éste.

Art.31. Subvención a los Centros Colaboradores.-

1. Los costes de los cursos de formación profesional ocupacional de los Centros Colaboradores será con cargo al Instituto Nacional de Empleo y se financiará mediante subvenciones del citado Instituto a los Centros para compensarles por los gastos realizados.

Estas subvenciones serán independientes de las becas que se puedan entregar directamente a los alumnos de determinados programas formativos.

2. El importe de las subvenciones de los cursos de Centros colaboradores se determinará por el Instituto Nacional de Empleo por alumno Y hora de curso, dependiendo de su relación con la nuevas tecnologías o los nuevos sístemas de gestión empresarial, del nivel formativo de los cursos y del grado de di cultad de la técnica impaírtida.

La cuantía de las citadas subvenciones la aprobará el Instituto anualmente, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de trabajo Y Seguridad Social Y previa consulta a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional.

3. La subvención compensará, con carácter general, los costes de material escolar, seguro de accidentes, depreciación de instalaciones y equipos, materiales de consumo, Profesorado Y medíos didácticos correspondienies a los cursos ímpartidos en colaboración con el Instítuto Nacional de Empleo, así como otros que la Dirección General del Instituto pueda considerar justificados.

No obstante, la compensación por el coste de los cursos de formación profesional ocupacional irripartidos por Empresas que figuren como Centros colaboradores, y cuando vayan dirigidos exclusivamente a sus propios trabajadores, sólo financiará los gastos de Profesorado y material didáctico, salvo que estos cursos pertenezcan a uno de los programas formativos concretos previstos en este Real Decreto, en cuyo caso se estará a lo que se establezca en el correspondiente programa.

4. Las Empresas cuyos trabajadores participen en cursos pertenecientes a los programas previstos en los artículos 11, 12 y 18 de este Real Decreto, tanto sí la

formación la ímparte directamente la Empresa, el Instituto Nacional de Empleo o alguno de sus Centros colaboradores, podrán recibir, cuando los cursos se realicen dentro de la jornada ordinaria de trabajo. una subvención que comi nse parte del coste salarial de dicha jornada, equivalente al 50 por ciento del salario minimo interprofesíonal vigente en cada momento, en proporción al número de horas de trabajo dedicadas a formación. Dicha subvención está condicionada al número de ayudas que, para los programan correspondíentes a los referidos artículos 11, 12 y 18 del presente Real Decreto, conceda el Fondo Social Europeo.

La Empresa, para la obtención de la subvención prevísta en el párrafo anterior, deberá acredítar la exisiencía de Convenio Colectivo o Acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en los terminos a los que se refiere el artículo 13, apartado 1, de este Real Decreto o acuerdo de la correspondiente asamblea general en el supuesto de Cooperativas.

- 5. En el caso de Empresas que. figurando como Centros colaboradores de; Instituto Nacional de Empleo, impartan cursos de formación profesional ocupacional, a los que asistan como alumnos tanto trabajadores de las mismas como otros que se encuentren en situación de desempleo, la cuantía de la subvención se ajustará a lo establecido en el segundo párrafo del tercer apartado.de este articulo para compensar los costes correspondientes a sus propios trabajadores y será de igual cuantía a la establecida con caracier general para los Centros colaboradores en la parte correspondiente a aquellos alumnos que no sean trabajadores de estas Empresas. La selección de alumnos será realizada, para cada uno de los dos colectivos participantes en los cursos, según lo establecido en el artículo 30 de este Real Decreto.
- 6. El abono del importe de las subvenciones lo realizará el Instituto Nacional de Empleo directamente a los Centros colaboradores a la finalización de los cursos, o en periodos trimestrales si los cursos tienen una duración superior a cuatro meses, quedando supeditados a que cumplan lo establecido en este Real Decreto y normas que lo desarrollen, así como a que se impartan los cursos en las condiciones en que fueron aprobados. Cualquier modificación de dichas condiciones necesitará autorización previa del Instituto Nacional de Empleo.

No obstante lo anterior, el Instituto Nacional de Empleo adelantará, en concepto de anticipo, después de aprobada la programación y antes del cornienzo de los cursos, el 50 por 100 de la subvención total, pudiendo exigir para ello los justificantes previos que garanticen el buen fin de la acción. El 50 por 100 restante de la subvención se abonará de acuerdo con lo contemplado en el primer párrafo de este apartado, estableciéndose, en su caso, pagos trimestrales a partir del momento en que haya finalizado la primera mitad del curso.

La falta de cumplimiento de las condiciones establecidas para la ímpartición de los cursos implicará la obligación, por parte del Centro colaborador, de devolver la cantidad que haya percibido en concepto de anticipo de la subvención, en su totalidad o en la proporción que el Instituto Nacional de Empleo determine a la vista del período del curso impartido.

El abono de las subvenciones de los Centros colaboradores con los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo tenga suscrito un Convenío o un Concierto de Colaboración, con arreglo a lo establecido en el artículo 27 de este Real Decreto, se realizará en la forma y con la periodicidad que se acuerde en los respectivos Convenios o Conciertos de Colaboración.

7. La asistencia de los trabajadores a los cursos impartidos por Centros colaboradores subvencionados por el Instituto Nacional de Empleo será gratuita.

La percepción de cualquier cantidad por parte de los Centros será causa de pérdida de la condición de Centro colaborador e implicará la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida.

8. Los Centros inscritos podrán hacer propaganda o publicidad, haciendo constar su condición de colaboradores sólo y exclusivamente para las acciones subvencionadas por el Instituto Nacional de Empleo y, por consiguiente, incluidas previamente en las progrmaciones periódicas o extraordinarias de cursos.

Art. 32. Obligaciones de los Centros colaboradores-

- 1. Los Centros comunicarán a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, dentro de los quince días anteriores al comienzo del curso, las fechas de inauguración y clausura de los cursos, horarios y planes docentes y la relación nominal del Profesorado, que habrán de ser visados por el Instituto y expuestos en los tablones de anuncios del Centro, así corno en las puertas del aula donde se imparta el curso.
- 2. Cualquier modificación en sus horarios, planes docentes y el Profesorado requerirá autorización previa del Instituto Nacional de Empleo. En caso de efectuarse dicha modificación sin la debida autorización, el Centro colaborador estará obligado a la devolución de las cantidades percibidas en concepto de anticipo, considerándose extinguida la subvención.

Igualmente será causa de pérdida de la subvención y de devolución de la cantidad percibida en concepto de anticipo, la retribución del Profesorado en cuantía inferior a la establecida en los módulos económicos de subvenciones previstas en las normas de desarrollo del presente Real Decreto, salvo que esta diferencia fuese debidamente justificada por el Centro colaborador al Instituto Nacional de Empleo, as $_{\rm i}$ como la falta de contratación laboral y de afiliación y/o alta en Seguridad Social de los mencionados Profesores.

3. Los Centros deberán comunicar al Instituto Nacional de Empleo tanto el rechazo de alumnos al curso que se les ofrece como la falta de aprovechamiento durante el mismo y las faltas de asistencia al curso, a los efectos previstos en el artículo 24, apartado tercero, de este Real Decreto.

Los Centros se obligan a proporcionar al citado Instituto cuantas informaciones se les solicite sobre la marcha de los cursos. Para ello se les podrá requerir que presenten la justificación de todos los gastos que realicen con cargo a la subvención recibida.

Art. 33. Pérdida de la condición de Centro colaborador-

- 1. La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previo aviso con una antelación mínima de tres meses, podrá excluir del censo a las especialidades de los Centros en las que concurran algunas de las siguientes circunstancias:
- a) No mantenimiento por el Centro de las exigencias técnicopedagogicas, materiales y de personal que sirvieron para la inclusión de la especialidad correspondiente en el Centro.
- b) No adecuación a las necesidades de empleo y de fonnación profesional ocupacional en base a los estudios continuos de evolución de la demanda de empleo y requerimientos ocupacionales y a la periódica evaluación de la oferta formativa de los Centros.
- c) No programación por el Instituto Nacional de Empleo, en un período de tres años consecutivos, de curso alguno correspondiente a una especialidad homologada.
- 2. Asimismo, la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo podrá excluir del censo a los Centros colaboradores inscritos como tales, por alguna de las siguientes causas:
- a) Utilización de la denominación de Centro colaborador del Instituto Nacional de Empleo para otros fines o actividades distintas a las señaladas en el apartado 8 del artículo 31 de este Real Decreto.
- b) Incumplimiento de lo establecido en los artículos 31, apartados 6 y 7, y artículo 32 de este Real Decreto.
- c) Realización de actuaciones por parte del Centro que supongan una desviación de las ayudas económicas a otros fines distintos a los previstos, sin perjuicio de las responsabilidades a que diera lugar.
- d) No programación de cursos en el Centro, por parte del Instituto Nacional de Empleo, en un período de tres años consecutivos.

- e) Cesión de las instalaciones y de los medios o instrumentos formativos de un Centro ya homologado, que actúa como intermediario, para que otro titular diferente solicite la homologación de especialidades en ese mismo Centro.
- f) Subcontratación con un tercero de la gestión de los cursos que se les hayan programado.
- 3. En el caso de las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban Convenios o Conciertos de Colaboración, el procedimiento a seguir para la pérdida individual de la condición de Centro colaborador será el previsto en los citados Convenios o Conciertos de Colaboración. Si en los mismos no se regulara el citado procedimiento, será de aplicación lo previsto en este artículo.

CAPITULO III

Estadística

Art. 34. Tratamiento estadístico.-

- 1. La estadística de los cursos de formación profesional ocupacional se desglosará por programas y tipos de Centros -y de cursos. Asimismo se clasificarán los alumnos formados en función de sus características personales, profesionales y laborales.
- 2. Los demandantes inscritos en las Oficinas de Empleo como parados registrados que se nieguen, injustificadamente, a participar en 'as acciones de inserción o de fonnación profesional ocupacional adecuadas a sus características profesionales, serán clasificados en las citadas Oficinas dentro del grupo de demandantes excluidos del paro registrado, a efectos de lo previsto en el artículo único de la Orden de 11 de marzo de 1985, por la que se establecen criterios para la medición del paro registrado. A estos efectos, el Consejo General de Formación Profesional señalará las orientaciones para determinar la adecuación de aquellas acciones a las características profesionales de los parados.

CAPITULO IV

Certificaciones de profesionalidad

Art.35. Certificaciones de profesionalidad-

1. El Instituto Nacional de Empleo expedirá a los alumnos que superen los cursos de formación profesional ocupacional, impartidos por él o por sus Centros colaboradores, certificaciones de profesionalidad, con los efectos que, en cuanto a titulaciones laborales, prevé el artículo 1.0 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.

2. Los contenidos y mecanismos de emisión de las citadas certificaciones de profesionalidad serán informados por el Consejo General de Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo único de la Ley 1/1986, de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional.

A estos efectos, el - Instituto Nacional de Empleo elaborará los requisitos de los cursos, incluyendo los objetivos, duraciones, especificaciones técnico-docentes y requisitos del Profesorado y de acceso de los alumnos a los cursos.

Asimismo, el Consejo General de Formación Profesional informará en relación a los métodos de evaluación del aprendizaje de los alumnos.

3. Los alumnos que realicen módulos o áreas formativas aisladas podrán ir acumulando los corTespondientes justificantes de asistencia yvaprovechamiento hasta completar un itinerario formativo en una ocupación y obtener, entonces, el certificado de profesionalidad correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Instituto Nacional de Empleo podrá subvencionar la construcción o adquisición de locales, bienes de equipo, mobiliario docente o equipos didácticos destinados a Centros de formación donde se vayan a desarrollar proyectos formativos mancomunados de Empresas, Asociaciones de Empresas sectoriales o territoriales u Organizaciones sindicales con la colaboración, en su caso, de Instituciones públicas o privadas de formación profesional.

La cuantía de las subvenciones se determinará aplicando al importes del presupuesto los porcentajes máximos siguientes:

- a) Hasta el 80 por 100 del presupuesto cuando se trate de adquisición de bienes de equipo, mobiliario docente y equipos didácticos.
- b) Hasta el 80 por 100 del presupuesto cuando se trate de adquisición o construcción de edificios o instalaciones dedicadas a Centros de Formación Profesional Ocupacional.
- c) Hasta el 60 por 100 del presupuesto cuando se trate de acondicinamiento de Centros de Formación Profesional Ocupacional que estén en funcionamiento.

El procedimiento para la obtención de estas subvenciones será el señalado en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 9), norma que tendrá carácter supletorio respecto a lo fijado en esta disposición adicional.

Segunda-La Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional y la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo y los correspondientes Comités Provinciales de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional serán informados trimestralmente de los resultados, nacionales y provinciales, respectivamente, de los programas establecidos en este Real Decreto, de los Convenios de Colaboración que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban con Empresas, Organismos públicos, Instituciones u Organizaciones, así como de cualquier otro extremo relacionado con el desarrollo del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Anualmente, la Comisión Permanenete del Consejo General de Formación Profesional hará una evaluación de los resultados del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas que se deriven de dicha evaluación.

Tercera-La información que reciban las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, en los términos señala dos en esta disposición, serán elevadas, por el Director provincia] de este Organismo, al Director general del Instituto Nacional de Empleo, para

su traslado a la Comisión Ejecutiva Nacional del mismo.

Cuarta-El Instituto Nacional de Empleo informará a la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho Organismo sobre el grado de realización de aquellos programas que, en este Real Decreto, condicionan su ejecución a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

Quinta-La concesión o denegación de las ayudas previstas en los artículos 2, apartado 3, excepto la establecida en su párrafo tercero: 24, apartados 1 y 2, y 25, apartado 2, corresponderá a los Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

Contra las Resoluciones de las Direcciones Provinciales, que deberán ser motivadas, podrá interponerse, en el plazo de quince días desde su notificación al interesado, recurso de alzada ante el Director general del Instituto Nacional de Empleo, cuya Resolución agotará la vía administrativa.

Asimismo, corresponde a los Directores provinciales la facultad de exigir la devolución de las cantidades o ayudas indebidamente percibidas por los conceptos señalados en el primer párTafo anterior.

La Dirección Provincial, detectada la procedencia de la devolución, se dirigirá por escrito al interesado, poniéndole de manifiesto las irregularidades comprobadas y requiriéndole para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime convenientes.

Presentadas éstas o transcurrido el referido plazo sin haberse formulado alegaciones, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo dictará la

oportuna Resolución, contra la que podrá formularse recurso de alzada ante el Director general del Instituto Nacional de Empleo.

Sexta-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social, el incumplimiento empresarial en los derechos de información de los representantes legales de los trabajadores, a que se refiere el presente Real Decreto, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIÁS

Primera.-En tanto subsistan las actuales circunstancias de empleo, se garantizará un curso de formación profesional ocupacional a los demandantes de primér empleo que lleven, al menos, un año inscritos en la Oficina de Empleo, tengan responsabilidades familiares y carezcan de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interproesional.

A estos efectos se entiende por demanciante de primer empleo aquel que no haya trabajado por un tiempo superior a tres meses.

Segunda.-No obstante lo previsto en el artículo 5, apartado 2, de este Real Decreto, durante los doce primeros meses de vigencia del mismo, tendrán prioridad para participar en cursos de formación profesional los trabajadores que, cumpliendo los requisitos establecidos en el número 1 del artículo 13 de la Ley 3111984, de 2 de agosto, de Protección al Desempleo, se encuentren en la situación a la que se refiere la letra a) del citado número y hayan agotado antes del 1 de enero de 1990 el subsidio de desempleo regulado en dicha Ley.

Tercera,l. El Instituto Nacional de Empleo garantizará un curso de formación profesional ocupacional, siempre que se solicite, a aquellos jóvenes desempleados menores de veinticinco años que no tengan derecho al subsidio agrario o vean reducida su duración máxima, como consecuencia de la implantación de las modificaciones en el régimen transitorio del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. U duración de los cursos, que tendrán como objetivo principal la reconversión profesional o sectorial de los traba adores, será, como mínimo, de doscientas cincuenta horas.

Las becas y ayudas a las que tendrán derecho los desempleados a los que se refieren los párrafos anteriores serán las que correspondan en función de sus características personales.

2. Durante la realización del curso se suspenderá el derecho al subsidio, que, en su caso, estuvieran percibiendo. La suspensión supondrá la interrupción del abono y no afectará al período de percepción tras su reanudación.

El período de cómputo de los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo a que se refiere la letra c) del número 1 del artículo 2.' y las disposiciones transitorias del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido realizando el curso de formación profesional, garantizado en esta disposición transitoria, siempre que las correspondientes jornadas reales cotizadas no hubiesen sido tenidas en cuenta para el nacimiento de un derecho anterior.

Igualmente, el período de un año contado a partir del nacimiento del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 9.0 del Real Decreto citado se podrá ampliar por un tiempo máximo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en dicha situación, en la medida en que resulte necesario para que el trabajador pueda percibir la totalidad del derecho reconocido tras su reanudación, una vez desaparecida la causa de suspensión.

Cuarta.-Hasta tanto no se modifiquen por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la duración mínima de los cursos previstos en las secciones primera, segunda, tercera, quinta y sexta del capítulo l de este Real Decreto será de doscientas horas, salvo en el caso de los cursos previstos en el artículo 18, cuya duración mínima será de cien horas, y la de los cursos de la sección cuarta será igualmente de cien horas, salvo que se acuerde otra duración en Convenio Colectivo.

Quinta.-Hasta tanto no se modifique por el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cuantía de las subvenciones previstas en el artículo 2.' y de las becas y ayudas a las que se refieren los artículos

24 y 25 de este Real Decreto serán las siguientes:

- 1. La subvención a la Empresa durante el período de vigencia del contrato para la formación, a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, tendrá una cuantía de 90 pesetas por trabajador y hora/día de formación.
- 2. 1,a beca individual en favor de los jóvenes menores de veinticinco años, a que se refiere el apartado 1 del artículo 24, tendrá una cuantía mensual de 12.620 pesetas, o equivalente a la parte proporcional correspondiente a los días de asistencia alcurso.
- 3. La ayuda en concepto de transporte y/o manutención, a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, del artículo 24, tendrá una cuantía mensual de hasta 19.390 pesetas o equivalente a la parte proporcional correspondiente a los días de asistencia al curso.

- 4. La ayuda en concepto de transporte, alojamiento y manutenclon a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 24 tendrá una cuantía de hasta 5.203 pesetas por día.
- 5. La ayuda en concepto de alojamiento y manutención a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 24 tendrá una cuantía de hasta 12.000 pesetas por día.
- 6. La ayuda en concepto de alojamiento y manutención a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 tendrá una cuantía de 6.638 pesetas diarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Trabajo Y Seguridad Social de 4 de abril de 1989 por la que se reRula el Plan Nacional de dembre 1990 37857

Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesio nal ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, sus normas de desarrollo y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El gasto del conjunto de los programas previstos en este Real Decreto estad condicionado a la existencia de disponibilidades presupuestarias para dichos programas derivadas del presupuesto del e Instituto Nacional de Empleo y de la concesión de las correspondientes n ayudas por parte del Fondo Social Europeo.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social a EL dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de e lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente 5 de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1990.